**OFICIO Nº 530 [002719]**

**02-05-2023**

**DIAN**

100208192-530

Bogotá, D.C.

Cordial saludo

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta:

*Cuando el contribuyente presenta****solicitud de modificación de la liquidación provisional****, la DIAN debe:*

*1. Notificar acto administrativo de ratificación de la liquidación provisional, el cual integra la liquidación otorgándole el carácter de****pliego de cargos****y le permite al contribuyente aceptarla o rechazarla en un término de un mes ó (sic)*

*2. Notificar****Resolución sanción****, sin hacer la ratificación de la liquidación provisional.*(negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, las consideraciones de esta Subdirección son las siguientes:

El [artículo 764-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42536) del Estatuto Tributario señala:

*Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o****solicitar su modificación por una única vez****, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.*

*Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea****profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación****.*

Si la Administración Tributaria profiere una nueva liquidación provisional, el contribuyente tiene un (1) mes, contado a partir de su notificación, para aceptarla o rechazarla, tal y como lo dispone el mismo [artículo 764-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42536) *ibidem*.

Ahora bien, si la Administración Tributaria rechaza la solicitud de modificación, deberá atenderse lo previsto en el [artículo 764-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42537) *ibidem*, acorde con el cual “La Liquidación Provisional **reemplazará, para todos los efectos legales**, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el [artículo 764-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42536) del Estatuto Tributario” (negrilla y subrayado fuera de texto).

El [artículo 764-6](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42541) *ibidem* prevé en este sentido:

*1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.*

*2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el*[*artículo 643*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=800)*del Estatuto Tributario.*

*3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.*

Cabe anotar que, acorde con el parágrafo 1° del [artículo 764-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42536) *ibidem* “**En ningún caso**se podrá proferir Liquidación Provisional **de manera concomitante**con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cuando se ha rechazado la solicitud de modificación de la liquidación provisional y esta reemplaza al pliego de cargos, la DIAN debe ratificarla profiriendo la Resolución Sanción en los términos previstos por el [artículo 764-6](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42541) del Estatuto Tributario.

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales